

Sentencia Nro. 3/2024

IUE 2-104481/2011

Montevideo, 15 de Febrero de 2024

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “Guldenzoph Núñez, Jorge Carlos” IUE 2-104481/2011,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 568/2020 de fecha 15 de julio de 2020 se dispuso el procesamiento con prisión de Jorge Carlos Guldenzoph Núñez como autor de un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad. Actualmente el prevenido se encuentra privado de su libertad ambulatoria.

II) El encausado no posee antecedentes judiciales (fs. 1406).

III) Por decreto N° 525/2022 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1561).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Defensa y el Ministerio Público solicitaron probanzas.

V) Por dispositivo N° 531/2023 se confirió traslado al Ministerio Público a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 1728 la Fiscalía dedujo acusación solicitando se condene a Jorge Carlos Guldenzoph Núñez como autor penalmente responsable de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor a la pena de diez años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida.

VII) A fs. 1747 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que fue evacuado, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por la Fiscalía.

Sostiene que su defendido no tiene responsabilidad en los presuntos delitos que se le imputan. Señala que se opone a la imputación realizada, a la pena solicitada así como a las agravantes computadas por la dicha Representación. Agrega que los delitos se encuentran prescriptos. Funda su derecho en las normas de derecho positivo aplicables y en principios básicos del derecho penal.

En definitiva, solicita se rechace la imputación solicitada. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detalla en su líbello de fs. 1751 a 1759 vto.

VIII) Por dispositivo N° 827/2023 se confirió traslado a la Fiscalía Especializada de la excepción de prescripción opuesta y por dispositivo N° 852/2023 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha 14 de setiembre de 2023 atento al derecho de abstención concedido por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno a la Sra. Juez del Similar de 27° Turno.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez gozó de licencia reglamentaria desde el 16/9/23 al 15/10/23 inclusive.

I) Excepción de prescripción: La Defensa vuelven a plantear en esta instancia la excepción de prescripción. Sobre el punto existe cosa juzgada dado que en obrados se resolvió dicha excepción. Asimismo, tal como surge de obrados en base a dicho fundamento, la excepción mencionada fue rechazada por Sentencia Nro. 142/2021 emanada de la Suprema Corte de Justicia.



II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación:

Breve reseña histórica

El caso de obrados se enmarca en entre los años 1974 y 1983, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Según los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos. (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien, la perpetración de los delitos que nos ocupan se sitúan en pleno quiebre institucional en nuestro país.

En ese contexto, entre los años 1974 y 1983 se detuvo a un número importante de integrantes de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC) y de otras agrupaciones de izquierda por parte de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII). A raíz de dichas detenciones, los jóvenes pertenecientes a dicha Agrupación fueron sometidos a aberrantes tormentos por el hecho de pertenecer a la misma, tales como apremios físicos en todo el cuerpo, plantones, picanas eléctricas en todo el cuerpo, especialmente en los genitales, submarino húmedo y seco, colgamientos, teléfono, abuso sexual mediante tocamientos, desnudez, violaciones o penetración con objetos contundentes.

En efecto, en diversas fechas que se señalarán, se produjo la detención de las siguientes personas que brindaron sus testimonios en obrados. Dichas detenciones y los apremios físicos padecidos se llevaron a cabo con la colaboración del encausado Jorge Carlos Gundelzoph Núñez – quien anteriormente militaba en la UJC - con la Dirección de Información e Inteligencia (DNII), a saber:

1) Silvia Elena Bruzzone, de 18 años de edad, fue detenida el 22/1/1976 al comparecer al Depto. 5 de la DNII. En efecto, la misma fue encapuchada y sometida a aberrantes apremios físicos: “Golpes constantes con cualquier objeto, gomas, palos, me hicieron submarino, me ponían como en una tabla boca abajo, con la cabeza para afuera, levantaban la tabla de las piernas hasta que la cabeza se hundía en el agua y yo estaba esposada hacia atrás...Me ponían armas en la cabeza, sin ropa se ponían en círculo y me empujaban contra cada uno de ellos, me tocaban, el Comisario Benítez también me tocaba toda, fue horrible. Hacían simulacro de que nos iban a ejecutar, estando de plantón, sin nos caíamos, nos ponían corriente en las muñecas y tobillo para que nos levantáramos...” (fs. 175 y 175 vto.)...”. Al ser interrogada acerca de la identificación de sus captores señaló: “..yo vi al Comisario Benítez, al Tte. García, Boris Torres y había uno que se llamaba Cacho Bronzini...Ariel Richi que era de la Juventud Comunista y que trabajaba para ellos, igual que otro que se llamaba JORGE GULDENZOPH ALIAS CHARLETA, MARTINEZ ALIAS SELLADO O PELADO TAMBIÉN DE LA JUVENTUD COMUNISTA QUE TRABAJABAN PARA ELLOS” (fs. 174 vto. y 175). Fue sometida a la justicia militar y procesada el día 21/4/1976 estando privada de libertad en el Penal de Puneta de Rieles hasta el 16/9/1978.

2) Alfredo Rivera Silva, de 19 años de edad, fue detenido y conducido el 21/1/1976 por el Dpto. 5 de la DNII, encapuchado y maniatado. Una vez allí fue sometido a diversos tormentos: “Fui sometido en forma reiterada mientras me encontraba esposado y encapuchado, a golpes en la cabeza y en todo el cuerpo. Se me introducía la cabeza con la capucha puesta en un gran recipiente con agua llegando al borde de la asfixia. Aplicaron electricidad en todo el cuerpo, en especial en zonas como el ano y los genitales.” (fs. 279 y fs. 280). Señala como responsables a Boris Torres, al Comisario Benítez, a García al Cacho Bronzini y declaró “Había otro individuo que era civil, yo lo conocía como el Charleta, era un joven de apellido Gundelsof, quien había militado en la Juventud Comunista, pero ahora colaboraba y participaba en las sesiones de tortura” (fs. 280 vto.). Fue sometido a la justicia militar y privado de libertad hasta mediados de 1979 conforme surge de obrados de fs. 278 a 283).

3) Lilián Toledo Fulco, de 21 años de edad, fue detenida el 10/6/1981 y trasladada al Dpto. 5 de la DNII. Allí, tras ser encapuchada fue sometida a diversos interrogatorios mediante apremios físicos. Como partícipes de tales acciones mencionó “Tanto me interrogaba EL CHARLETA como ALEMCASTRO..el apellido del CHARLETA es GUNDELZOPH y trabaja en ULTIMAS



NOTICIAS" (fs. 1653). Fue sometida a la justicia militar y permaneció privada de su libertad por un período de tiempo no precisado (fs. 62 y 285).

4) Juan Francisco Errandonea Dobal, de 22 años, fue detenido en su domicilio el 18/2/1976. Acto seguido fue conducido al Dpto. 5 de la DNII. En dicho lugar, donde fue encapuchado, fue sometido a diversos tormentos: "Estuve encapuchado durante todo el mes que permanecí en la DNII de plantón en varias etapas....Me propinaron tres o cuatro "sesiones" de palizas entre varios policías...y una "sesión" de picana eléctrica." (fs. 55 ratificada a fs. 286). "...fueron en la madrugada a mi casa tres policías de particular, uno de ellos al que IDENTIFICO COMO JORGE GUNDELZOPH alias EL CHARLETA que tenía un arma en su mano...me sometieron a 3 o 4 sesiones de palizas, y a una sesión de picana eléctrica JORGE GULDENZOPH me consta que participó en una de las sesiones de tortura pues le reconocí por su voz y además era uno de los que me hostigaba permanentemente.." (fs. 286 y 286 vto. declaración ratificatoria y ampliatoria de fs. 1648 a 1650). Fue sometido a la justicia militar permaneciendo recluido hasta el 28/4/1977 conforme surge de fs. 55, 286 y 287).

5) Sonia Ninoska Hornos Pérez, de 24 años de edad, fue detenida el 16/2/1976 y privada de libertad en el Dpto. 5 de la DNII. Al respecto, señaló: "A los pocos minutos empezó el plantón...Mi cansancio me hacía bajar los brazos, y a casa rato uno de los captores me golpeaban para que volviera a ponerlos en cruz, y separara más las piernas..Me ubicaron en una tabla, con la cabeza colgando hacia una bañera llega de agua muy sucia, con olor a excremento...Sobre la misma tabla, atada de espalda y mojada completamente, empezó la picana..." (fs. 44 ratificado a fs. 288). Interrogada acerca de sus captores manifestó: "Posteriormente, ese día apareció EL CHARLETA GUNDELZOPH y exigió que me apretaran la capucha, pero yo ya lo había visto y lo conocía bastante porque iba a la pensión donde vivía yo con mi hermana como si fuera un compañero de la JC en mi concepto él estaba infiltrado en la misma y era un funcionario policial ya que su actitud en la DNII era la de un funcionario de jerarquía daba órdenes era respetado distinto de otro que se hizo colaborador después de las torturas..." (fs. 289 a 289 vto.). Su declaración fue ratificada y ampliada conforme surge de fs. 1651 a 1652. Estuvo privada de su libertad en Cárcel Central hasta el 20/5/1976 (fs. 44, 45 y 288 a 290).

6) Eduardo Daniel Bolani Gerona, de 25 años de edad, fue detenido el 4/7/1976 y conducido al Dpto. 5 de la DNII. Acto seguido, fue sometido a diversos tormentos: "Fui encapuchado en el mismo momento de mi detención, sometido a plantones (parado, con piernas y brazos separados, a veces con libros en las manos que cuando caían te hacían acreedor a una golpiza extra) palizas cotidianas, picana en ano genitales y dientes, submarino "seco" con alguna bolsa de plástico...submarino "húmedo" en donde te metían la cabeza en un bebedero lleno de agua que había en el baño ...quemadura con cigarrillos, esposas con las manos en la espalda que producían hinchazón de las mismas hasta hacerlas irreconocibles, simulacros con el revólver apoyado en la cabeza..." (fs. 385 y su ratificación a fs. 431). Interrogado respecto a la identidad de sus captores señaló al Comisario Benítez, al Dr. Komin y "muy especialmente a JORGE GUNDELZOPH, a quien conocía previamente por haber tenido un vínculo familiar y con el que habíamos compartido en un tiempo militancia política..." (fs. 386 ratificado a fs. 431 y 1645 a 1647). Estuvo recluido por un período de tiempo de 4 años y un mes en Cárcel Central, Punta Carretas y Penal de Libertad.

Expediente acordonado I.U.E 94-10362/1985:

7) Gustavo Raul Alsina Bulanti, de 27 años de edad, fue detenido en la vía pública por el encausado el día 10/12/1975 y conducido a la DNII. Al respecto, declaró: "Ellos me agarraron en la calle, uno de ellos que lo vi trabajando en el Victoria Plaza como Jefe de Seguridad, es miembro de la secta Moon, y su nombre es Jorge Gunderesof, alias el charleta" (fs. 116). Fue sometido a diversos tormentos "...Me encapucharon con el buzo, me llevaron al Departamento 5 en Maldonado y Paraguay...me llevaron para el subsuelo del edificio, el garaje y ahí comenzaron a torturarme, me hicieron picana eléctrica submarino, golpiza. Con el mismo régimen permanente me torturaron alrededor de una semana..." (fs. 14). "Además de la picana me dieron palizas y tuve "colgadas" que me dejaron marcas...Me torturaron 4 o 5 días, el máximo que estuve de plantón parado fueron 72 horas" (fs. 116). En su declaración menciona a Walter Pignataro, al Comisario Benítez, a García estudiante de Medicina, Cacho Bronzini, a Víctor Castiglioni y a "Jorge Gundelzoph alias el charleta, quien participó en una sesión de tortura que me hicieron a mi en inteligencia en el segundo piso." (fs. 14 vto. in fine y 15). Fue sometido a la justicia militar y fue privado de su libertad hasta el 12/11/1981 (fs. 14, 15 y 115 a 120).

8) Diego Damián Mattos, fue detenido el 21/1/1976 y trasladado al Dpto. 5 de la DNII. En obrados declaró: "...por espacio de quince días fui objeto...de una serie de apremios físicos entre los que se pueden contar la aplicación de choques eléctricos, plantones por espacios de



varios días, palizas, colgadas de los brazos atados hacia atrás y submarino. En una de las palizas de la que fue objeto me produjeron una fisura o fractura de mandíbula por la cual no fui debidamente atendido hasta más o menos unos tres meses después.” (fs. 18). Respecto a la identificación de sus captores, declaró: “En alguno de los casos los pude ver cuando estaba de plantón..como es el caso de Sonia Inosca Hornos de la que pude ver que era transportada inconsciente desnuda, por dos agentes, oficiales de la Dirección Nacional que eran Jorge Guldensorf y otro que le decían cacho Bronzini...Además de los mencionados anteriormente Guldensorf y Bronsini pude ver..” (fs. 18 vto. y 19). Fue sometido a la justicia militar y estuvo privado de libertad hasta el 4/8/1979 (fs. 18, 19 y 104 a 108).

El encausado si bien niega los extremos relatados precedentemente y su participación en los mismos, admite que cuando pasó a la DNII había muchas personas detenidas. (fs. 1258 a 1263)

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncia efectuada (fs.116 a 129).
- 2) Declaración del denunciante (fs.137).
- 3) Declaración de la víctima Rafael Eduardo Sanseviero Scariato (fs. 139 a 154).
- 4) Declaración de la víctima Diego Damián Mattos (fs. 155 a 157).
- 5) Declaración de la víctima Oscar Sergio Cambre (fs. 159 a 160).
- 6) Declaración de la víctima Sergio Olaf Pérez (fs.161 a 162).
- 7) Declaración de la víctima Silvia Elena Bruzzzone Lista (fs. 174 a 176)
- 8) Declaración de la víctima María Masedonia Lorenzo y Losada (fs. 177).
- 9) Declaración de la víctima Ariel Casco Fischetti (fs. 178 a 179 y 1003 a 1011).
- 10) Declaración de la víctima Antonia Angeles Yañez (fs. 181).
- 11) Declaración de la víctima Marisa Silva Schultze (fs. 182 a 183).
- 12) Declaración de la víctima David César Pessano Banega (fs. 184 a 185).
- 13) Declaración de la víctima Fernando Ariel Gallardo (fs. 189 a 190).
- 14) Declaración de la víctima Alma Filomena Espino (fs. 191 a 192).
- 15) Declaración de la víctima Myriam Luisa Cabrera García (fs. 193 a 196).
- 16) Declaración de la víctima Eduardo Julio Vaz Amy (fs. 197 a 198).
- 17) Declaración de la víctima María del Rosario González Escayola (fs. 263 a 264).
- 18) Declaración de la víctima Peter Kroch Bas (fs. 265).
- 19) Declaración de la víctima Graciela Salomón Méndez (fs. 266 a 267).
- 20) Declaración de la víctima Jorge Luis Giambruno Roca (fs. 268 a 269).
- 21) Declaración de la víctima José Luis Romero Giordano (fs. 270 a 272 y 823).
- 22) Declaración de la víctima Alicia Sassarini Errico (fs. 273).
- 23) Declaración de la víctima Noel Speranza Sotelo (fs. 274 a 275).
- 24) Declaración de la víctima Eva Ana Tost Bueno (fs. 276 a 277).
- 25) Declaración de la víctima Alfredo Rivera Silva (fs. 278 a 279 y 280 a 283).
- 26) Declaración de la víctima Gonzalo Carámbula Volpi (fs. 284).
- 27) Declaración de la víctima Lilián Toledo Fulco (fs. 285 y 1653).
- 28) Declaración de la víctima Juan Francisco Errandonea Dobal (fs. 286 a 287 y 1649 a 1650).
- 29) Declaración de la víctima Sonia Ninoska Hornos Pérez (fs. 288 a 290 y 1651 a 1652).
- 30) Declaración de la víctima René Inés Scariato Bonilla (fs. 291).
- 31) Declaración de la víctima María Alicia Gancedo Alvarez (fs. 292 y 821 a 822).
- 32) Declaración de la víctima Juan Enrique Trabal Díaz (fs. 294 a 295).
- 33) Declaración de la víctima Waldir Lorenzo Tabárez Sánchez (fs. 296 a 299)
- 34) Declaración de la víctima Danilo Demarco Maresca (fs. 300 a 301).
- 35) Declaración de la víctima Bernardo Francisco Ramazi Lemole (fs. 302 a 304).
- 36) Declaración de la víctima Gabriela Bersanelli Viera (fs. 310 a 311).
- 37) Declaración la víctima Víctor Eduardo Macchi Ojero (fs. 307 a 308).
- 38) Declaración de la víctima Enrique Rodríguez Dávila (fs. 309 a 310).
- 39) Declaración la víctima Ademar Campos Muiño (fs. 311).
- 40) Declaración de la víctima Javier Mario Leibner Malamud (fs. 312 a 313).
- 42) Declaración de la víctima Lucía Arzuaga Gilboy (fs. 362 a 364).
- 43) Declaración de la víctima Silvia Raquel Sena Meneses (fs. 365 a 367).
- 44) Declaración de la víctima Javier Antonio Martinicorena Rivero (fs. 368 a 369).
- 45) Declaración de la víctima Gisella Delia Marsiglia De María (fs. 370 a 372).
- 46) Declaración de la víctima Virginia Michoelsson Mirabal (fs. 375 a 377).
- 47) CD (fs. 428).
- 48) Declaración de la víctima Moriana Talia Hernández Velentini (fs. 429 a 430).
- 49) Declaración de la víctima Eduardo Daniel Bolani Gerona (fs. 431 a 432 y 1645 a 1647).



- 50) Declaración de la víctima Judith Alicia Jaitov Cornelli (fs. 435 a 436).
 - 51) Actuaciones administrativas (fs. 449 a 450).
 - 52) Legajo personal de José Felisberto Lemos (fs. 458 a 477).
 - 53) Acta de inspección ocular (fs. 488 a 498).
 - 54) Fotografías agregadas (fs. 504).
 - 55) Carpeta Técnica (fs. 506 a 519).
 - 56) Declaración del indagado Ernesto Mario Cativa (fs. 557 a 562).
 - 57) Declaración del indagado Jorge Carlos Guldenzoph Núñez con presencia y participación de su Defensa (fs. 681, 776, 1258 a 1263).
 - 58) Declaración del indagado Ricardo José Medina Blanco (fs. 689 a 690).
 - 59) Declaración del indagado José Felisberto Lemos Pintos (fs. 699, 756 a 760 y 1253 a 1257).
 - 60) Testimonio de partida de defunción de José Luciano Piñatares (fs. 729).
 - 61) Testimonio de partida de defunción de Raúl Rodolfo Benítez Cachez (fs. 731).
 - 62) Testimonio de partida de defunción de Rúben Pedro Bronzini Pérez (fs. 733).
 - 63) Testimonio de partida de defunción de Boris Selky Torres Ramírez (fs. 735).
 - 64) Declaración del indagado Eduardo Enrique Telechea Martirena (fs. 754 a 755).
 - 65) Pericias psiquiátricas (fs. 873 a 884).
 - 66) Testimonio de partida de nacimiento de José Felisberto Lemos (fs. 1278).
 - 67) Testigos de conducta (fs. 804 a 805).
 - 68) Informe Médico Legal emanado del Dpto de Medicina Legal de la Facultad de Medicina (fs. 1592 a 1610).
 - 69) Pendrive agregado en Pieza V emanado de AJPROJUMI en relación al Oficio de fs. 1629 acordonado (fs. 1629).
 - 70) Declaración del testigo Máximo Eugenio Costa Rocha (fs. 1668 a 1671).
 - 71) Declaración del testigo José Arturo Bayardi Lozano (fs. 1725 a 1726).
 - 72) Expedientes acordonados: 94-10362/1985, 92-141/2014, 92-97/2014 y 542-6/2021.
 - 73) Documentación acordonada al expediente 94-10362/1985.
 - 74) Documentación acordonada procedente del Ministerio del Interior.
 - 75) Informe Técnico emanado del Equipo de Historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente.
 - 76) Documentación procedente de la DNII acordonada a obrados.
 - 77) Testimonio de Expediente S 358/1985 de AJPROJUMI acordonado a obrados.
 - 78) Planillas de antecedentes judiciales (1406 y 1407) y demás actuaciones útiles.
- Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global y de contexto histórico nacional y regional del hecho indagado y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.
- De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los sólidos fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad por corresponder a derecho.
- En efecto, de las pruebas relacionadas evaluadas de acuerdo a la forma indicada se infiere la participación del encausado en los hechos relacionados con las particularidades mencionadas.
- IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido Jorge Carlos Guldenzoph Núñez su responsabilidad penal en calidad de autor de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor de conformidad con lo edictado por el art. 22 de la Ley 18026 y los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 54, 56, 60, 61, 281, 282 inc. 1 y 4 e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican claramente los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del encausado por los delitos por dicha representación solicitados, no siendo de recibo ni acorde a derecho la alegación de la ilustrada Defensa en el sentido de negar la participación del encausado en los procedimientos aludidos precedentemente con los lamentables resultados apuntados.



Pues bien, asistimos en el sub examine a la violación de Derechos Humanos Fundamentales de las víctimas que fueron sometidos a la privación de su libertad y a brutales agresiones físicas.

En efecto, el encausado, en su calidad de colaborador en el área de inteligencia en la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) bajo las órdenes directas del Director de la época Víctor Castiglioni – tarea admitida por el propio encausado a fs. 1260 de obrados - participó en la detención, interrogatorio y obtención de confesiones bajo tormentos de las jóvenes víctimas. - en el marco histórico de persecución desarrollada en nuestro país contra los integrantes de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC). En definitiva, el encausado en su calidad de represor de la DNII – antes integrante de la juventud socialista - participó de la detención, interrogatorios mediante tratos crueles e inhumanos, lesiones de entidad ocasionadas y privación de libertad de las víctimas conforme a los testimonios obrantes en infolios – ya relacionados - que lo sindicaban como partícipe en dicho accionar delictivo.

Respecto del delito de abuso de autoridad contra los detenidos la ilustrada Defensa argumenta que el encausado no revestía la calidad de funcionario público al momento de los hechos y por tanto no resulta aplicable la figura prevista en el art. 286 del CP. Al respecto corresponde precisar que en principio el tipo mencionado no podría ser cometido por particulares, únicamente el funcionario público podrá tener el título de sujeto activo del delito según lo establece el art. 286 del Código Penal. Sin embargo cabe puntualizar, por ser acorde a derecho, que conforme a lo edictado por el art. 175 del Código Penal “A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal.” No caben dudas de que el encausado prestó funciones para la DNII en el período en estudio, función que por su naturaleza puede considerarse de índole administrativa. Si tal criterio no se compartiera, su conducta quedaría comprendida por la previsión del art. 64 del CP en cuanto establece: “(Extensión de la responsabilidad cuando se requieren condiciones personales para la existencia del delito) Cuando para la existencia de un delito se requieran condiciones de orden personal, todos los que presten su concurso serán responsables del mismo, según la participación que hayan tenido en él, pero la ausencia de tales condiciones, se tendrá en cuenta por el Juez para rebajar o aumentar la pena de aquéllos en quienes no concurren.”

En cuanto al tipo privación de libertad la acción consiste en privar a otro de su libertad personal, en el sentido restringido de la libertad de locomoción, de permanecer en un determinado sitio o en su defecto de trasladarse a otro, siendo variados los medios para obtener tal fin. Las referencias temporales que aparecen en el delito de Privación de Libertad son dos, la primera en el inciso segundo del artículo 281 cuando disminuye la pena a los casos de liberación antes de los tres días, y la segunda como agravante específica, para las situaciones que el cautiverio supere los diez días, artículo 282 numeral cuarto. Resulta de interés preguntarse cuál es el bien jurídico tutelado. Los derechos subjetivos tienen que ser contemplados con un sentido de sistema dentro del Derecho Penal: un sistema coercitivo que no lo hiciera, perfilaría cualquier tipo de arbitrariedad. El bien jurídico, entonces, caracteriza al interés social y genérico, el valor o la función que se encuentra en las relaciones individuales o colectivas y que el derecho busca proteger. Es aquél que permite un funcionamiento social armónico en tanto intereses de la colectividad, del particular como garantía de coexistencia social. En el tipo en estudio debe atenderse a la finalidad y si el instrumento delictivo tiene volumen subjetivo y objetivo como para afectar la autodeterminación del sujeto pasivo, cercenando su libertad de movimiento (la libertad psíquica gobierna la física y si aquélla está limitada y ello determina que trunque la física, se ingresa en la vulneración del bien jurídico). Ello aconteció en obrados por los extremos que vienen de relacionarse donde no sólo se privó de libertad ambulatoria a los jóvenes denunciados en dos oportunidades – cuando se los detuvo en primera instancia sin que mediara orden judicial, de allanamiento diurno y nocturno y más allá de los plazos constitucionales (art. 16 de la Constitución Nacional) y luego cuando fueron condenados por la justicia militar en base a confesiones obtenidas mediante fuertes tormentos físicos. Por lo expuesto precedentemente, no existe en el Oficio atisbo de duda de que el encausado Guldenzoph participó en las detenciones de las jóvenes víctimas.

Finalmente, respecto de la imputación de lesiones graves solicitada por la Fiscalía: En obrados consta prueba de los severos apremios físicos a los que fueron sometidas las víctimas a los efectos de lograr su confesión para luego ser sometidas a la “justicia penal” y, en consecuencia, condenados a extensas penas como se relacionó. Las aflicciones físicas a las que fueron sometidas las víctimas, con la participación del encausado o bajo sus órdenes, tales como submarino, picana, caballete, colgamientos, golpizas generalizadas en todo el cuerpo, la técnica del “teléfono” y abuso sexual importan por sí mismas la configuración de lesiones de



entidad y peligro de vida en el sujeto pasivo de la conducta. En efecto, en este sentido se pronunció el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina – Universidad de la República, en su Informe Médico Legal glosado de fs. 1592 a 1610 cuando expresa “Todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o “potro”, colgamientos o “gancho” y tortura eléctrica o “picana” y abuso sexual), constituyen métodos de tortura, definida por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión...En tal sentido, está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sea físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima...Las revisiones bibliográficas destacan que la muerte puede ocurrir tanto durante el acto de tortura, como en forma diferida. Durante la tortura puede producirse la muerte brusca, especialmente (pero no exclusivamente) en víctimas portadoras de patologías cardio-vasculares favorecedoras, que en ocasiones son sub clínicas. Las muertes diferidas reconocen muy diversos mecanismos, como falla cardíaca, circulatoria, neurológica, respiratoria o renal...Para valorar los eventuales riesgos y daños de la tortura se debe tener presente que transcurre en contextos singularmente estresantes, operando sobre un terreno muy desfavorable, fruto de un proceso de desgaste psicofísico que suele incluir limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna” A ello se debe adunar que por ello en todos los centros clandestinos de detención de la época existían médicos que controlaban la intensidad de los apremios físicos y los signos vitales de los detenidos. Por lo que viene de expresarse, no cabe la menor duda en el Oficio que la aplicación de tratos crueles o inhumanos como los que se evidenciaron en obrados y en los que intervino el encausado evidenciados mediante los testimonios colectados y considerando cada una de las pruebas colectadas y en su conjunto - como corresponde legalmente -, importan en el caso en estudio la existencia de lesiones graves físicas o psíquicas en los sujetos pasivos destinatarios de las mismas a la luz de lo edictado por los arts. 316 y 317 del Código Penal.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de autor respecto de los delitos de privación de libertad – derivada de la detención y permanencia en dependencias de la DNII – y abuso de autoridad contra los detenidos y en calidad de co-autor respecto de los delitos de lesiones graves y privación de libertad derivados de la condena por la justicia militar.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la privación de libertad de los jóvenes de obrados. En ese contexto, ocurrió la perpetración de los demás delitos en estudio. Y así deben ser contextualizados. El encausado, a sabiendas de su accionar, ocasionó la privación de libertad, el abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves, poniendo en riesgo la vida de las víctimas. Por tanto, se comparte el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, y por ende se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa.

En virtud de lo que viene de expresarse, el prevenido debe responder por los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves en la forma descripta anteriormente.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Se computará como atenuante la primariedad absoluta (art. 46 nral. 13 del CP).

Se computará como agravante genérica la pluriparticipación de acuerdo a lo establecido por el art. 59 inc. 3 del Código Penal.

Respecto del delito de privación de libertad se computarán las agravantes siguientes: el haber superado su permanencia los diez días y el haberse perpetrado el delito por móviles políticos o ideológicos en atención a lo edictado por el art. 282 inc. 1, nral. 1, nral. 4 e inciso 2 del Código Penal.

Asimismo, en el caso del delito de lesiones graves se computará la agravante de el hecho de recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del CP) y se computará la agravante genérica de la alevosía (art. 47 nral 1°), pues esta resulta procedente en el caso. En efecto, esta última se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. En el caso, a juicio del Oficio teniendo presente la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no



poder ensayar las víctimas defensa alguna – se encontraban privados de su libertad, posteriormente alejados de su familia, sin derecho alguno, pues sus respectivas detenciones se produjeron en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 10 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

En obrados se acompañará la solicitud fiscal por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y considerando los extremos edictados por los arts. 50, 53, 86 y 87 del Código Penal resulta acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por dicha Representación.

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 56, 59, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 281, 282, 286, 317 y 320 bis del Código Penal y 239 y concordantes del CPP y art. 21 de la Ley N°18026,

FALLO:

Condénase a JORGE CARLOS GULDENZOPH NÚÑEZ como autor penalmente responsables de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en calidad de coautor, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.

Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

